



SECRETARIA. Expediente N. 23001310500320240000900

Montería, Primero (1) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Nota secretarial: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDUARDO FRANCISCO MOVILLA LOPEZ** a través de apoderado judicial contra COMFACOR, asignada por reparto, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** -

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (1) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23001310500320240000900
Demandante:	EDUARDO FRANCISCO MOVILLA LOPEZ
Demandado:	COMFACOR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

El Despacho se introduce al estudio de la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **EDUARDO FRANCISCO MOVILLA LOPEZ** a través de apoderado judicial contra COMFACOR a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos el 25 y 26 del C.P.T y S.S, modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo, el Decreto Legislativo N.º 806 de 2020, hoy Ley 2213 del 2022, y constata que:

1. AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 2213 DE 2022.

A pesar de que la parte actora al presentar la demanda acredita el envío de la misma junto con sus anexos y de manera simultánea al correo electrónico de la demandada **COMFACOR** notificacionesjudiciales@comfacor.com.co, no indica de qué manera o forma fue obtenida la dirección electrónica, mediante la cual fue notificada la entidad accionada, por lo que debe proveerse de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es en su parte pertinente

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022. Corolario de lo anterior, y de conformidad con las normas transcrita, se le conminará para que proceda con tales exigencias legales.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 C.P.L., modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos al actor, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

2. CUANTIA

No indica de manera clara la cuantía de las pretensiones, ello para establecer la competencia en este asunto, pues se evidencia que en el acápite de pretensiones arroja un valor - \$ 4.483.575, y lo estimado por el libelista, lo indica en un valor superior a los 20 salarios mínimos, es decir, existe disparidad entre la suma de lo pretendido y la estimación de la cuantía, por lo que el libelista deberá acreditar que dichas pretensiones superan los 20 salarios mínimos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación la que también deberá dirigirla a la parte demandada; en tanto deberá igualmente acreditar ante el Juzgado el envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a dicha parte.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278b4aa531931207f9a631d9ae98ae1f0affd6ae310b5f798b46f42950a5d21**

Documento generado en 01/02/2024 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>